

Asunto C-81/24 [Jenec] ⁱ**Petición de decisión prejudicial****Fecha de presentación:**

31 de enero de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:

Okrajno sodišče v Mariboru (Tribunal Regional de Maribor, Eslovenia)

Fecha de la resolución de remisión:

25 de enero de 2024

Parte demandante:

LH

Parte demandada:

NOVA KREDITNA BANKA MARIBOR d.d.

[omissis]

Petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea**Desarrollo del procedimiento**

- 1 La parte demandante presentó una demanda ante el Okrajno sodišče v Ljubljani (Tribunal Regional de Liubliana, Eslovenia) mediante la que solicitó a la parte demandada que le permitiera el acceso a una cuenta de pago básica y la prestación de servicios bancarios básicos, así como el pago de una indemnización de 10 000 euros por el perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación de contratar que le incumbe.
- 2 El Okrajno sodišče v Ljubljani, a raíz de una objeción formulada por la demandada en su escrito de contestación, se declaró, mediante auto de 20 de abril de 2021, incompetente territorialmente y decidió que la resolución del asunto correspondía al Okrajno sodišče v Mariboru (Tribunal Regional de Maribor) (en

ⁱ La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

lo sucesivo, «órgano jurisdiccional remitente»). En su escrito preliminar de 4 de abril de 2022, la parte demandante modificó el punto 1 del escrito de demanda, reformulándolo del siguiente modo: «*la parte demandada está obligada a abrir a favor de la parte demandante, en un plazo de 10 días a partir de la notificación de la sentencia, una cuenta de pago básica, y más concretamente en la medida prevista en el artículo 181, apartado 2, de la Zakon o plačilnih storitvah, storitvah izdajanja elektronskega denarja in plačilnih sistemih* [Ley de servicios de pago, servicios de emisión de dinero electrónico y sistemas de pago] (*Uradni list RS, n.ºs 7/18, 9/18, corrección de errores, y 102/20*)». En dicho escrito, la parte demandante solicita al órgano jurisdiccional remitente que suspenda el procedimiento principal y plantee al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TJUE») una cuestión prejudicial.

Hechos del litigio

- 3 De las alegaciones de las partes en el procedimiento se desprende que la situación de hecho, en relación con el punto 1 del escrito de demanda de la parte demandante,¹ es pacífica entre las partes y que el desacuerdo entre ellas se refiere únicamente a las alegaciones relativas a si el comportamiento de la parte demandada es legal o no. En efecto, la normativa procesal civil eslovena se basa en el principio de no impugnación, en virtud del cual no es necesario aportar la prueba de los hechos reconocidos, no impugnados o impugnados sin motivos y estos deben considerarse ciertos.^{2 3} De este modo, el órgano jurisdiccional remitente ha considerado que la situación de hecho es pertinente desde el punto de vista jurídico y, por lo tanto, ya en tal fase del procedimiento plantea una cuestión prejudicial al TJUE (si bien en el presente asunto aún no se ha celebrado vista ni comenzado la obtención de pruebas).⁴

¹ De la fundamentación de este punto de la demanda depende la fundamentación del segundo punto de esta.

² No es necesario probar los hechos que la parte ha reconocido ante el juez durante el procedimiento [artículo 214, apartado 1, del Zakon o pravdnem postopku (Código de Enjuiciamiento Civil) (en lo sucesivo, «ZPP»)], Uradni list RS, n.º 3/07 — texto aclarado oficialmente, 45/08 — ZArbit, 45/08, 111/08 — dic. Tribunal Cost., 57/09 — dic. Tribunal Cost., 12/10 — dic. Tribunal Cost., 50/10 — dic. Tribunal Cost., 107/10 — dic. Tribunal Cost., 75/12 — dic. Tribunal Cost., 40/13 — dic. Tribunal Cost., 92/13 — dic. Tribunal Cost., 10/14 — dic. Tribunal Cost., 48/15 — dic. Tribunal Cost., 6/17 — dic. Tribunal Cost., 10/17, 16/19 — ZNP-1, 70/19 — dic. Tribunal Cost., 1/22 — dic. Tribunal Cost., y 3/22 — ZDeb.

³ Los hechos que la parte no impugna o que impugna sin indicar los motivos se consideran reconocidos (artículo 214, apartado 2, del ZPP).

⁴ El órgano jurisdiccional nacional es libre para decidir el momento en el que plantear una cuestión prejudicial. Habida cuenta de las indicaciones generales (seguramente no vinculantes) dirigidas a un ejercicio más racional de un derecho discrecional, el órgano jurisdiccional nacional debería plantear una cuestión de referencia en aquella fase del procedimiento en la que la situación de hecho ya ha sido establecida en gran medida (véase Boulouis, Darmon, Huglo, *Contentieux communautaire*, p. 24). Sin embargo, en ocasiones se recomienda que el procedimiento se inicie ya de antemano para determinar qué elementos de la situación de hecho

- 4 Habida cuenta de lo anterior, el órgano jurisdiccional remitente considera que la situación de hecho jurídicamente relevante es la siguiente. El 22 de octubre de 2017, la parte demandante, en nombre de su esposa, que tenía una cuenta de operaciones abierta en la demandada, trató de pagar a la estación de servicio Petrol en Liubliana, mediante entrega, un importe de 93 euros. En el momento en que el cajero insertó en el sistema los datos personales de la parte demandante, la demandada bloqueó el pago. En el escrito que la parte demandada dirigió a la esposa de la parte demandante, en calidad de mandante, explicó que, debido a los acontecimientos políticos y al aumento de los peligros para la seguridad general y de las posibilidades de uso indebido de productos bancarios para la financiación del terrorismo u otros delitos, había adoptado determinadas medidas más restrictivas para cumplir las obligaciones impuestas por la legislación en materia de prevención de la financiación del terrorismo y del blanqueo de capitales. En el marco de estas medidas también se incluye el cumplimiento de las restricciones de la OFAC (Office of Foreign Assets Control), circunstancia que se desprende de los documentos internos de la demandada. Se trata sobre todo del Reglamento de la demandada sobre la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (Reglamento contra el blanqueo de capitales). Prevé que, antes del establecimiento de una relación comercial, se procederá a la verificación de todos los clientes en relación con su posible inclusión en las listas de medidas restrictivas (UE, OFAC, UN, lista interna), teniendo en cuenta que la inclusión en dichas listas implica la prohibición de ponerse en contacto con dicho cliente. Otros actos internos de la demandada, más concretamente las Instrucciones para el establecimiento de relaciones comerciales con personas físicas, las Directrices políticas para la aceptación de la clientela, la Metodología de la demandada en materia de medidas restrictivas y el Código de conducta de la demandada imponen también requisitos esencialmente similares con respecto a la consideración de la inclusión de clientes potenciales en la lista de la OFAC. Tras el inicio del procedimiento civil de que se trata y tras recibir el escrito de contestación, el 23 de marzo de 2022, la parte demandante se presentó personalmente en el domicilio social de la demandada, dado que deseaba abrir una cuenta de pago con características básicas. Una empleada del banco recibió a la parte demandante, y examinó posteriormente el documento de identidad personal en vigor aportado por esta. La empleada del banco le explicó que, *«tras introducir el nombre de la parte demandante, el sistema no permite la apertura de una cuenta de operaciones»* y que, por lo tanto, no es posible abrir tal cuenta en la demandada. Diez días después de la presentación de una solicitud de apertura de una cuenta de pago básica en la demandada, la parte demandante no había recibido de esta ninguna respuesta por escrito, a pesar de haber solicitado el envío de tal respuesta. El 23 de febrero de 2015, el Fiscal Especial del Estado de la República de Eslovenia había concluido y sobreseído el asunto incoado contra la parte demandante y relacionado con los mismos delitos por los que se había emitido una alerta internacional. La parte demandante nunca ha sido condenada en ningún lugar del

podrían ser importantes y pertinentes para la resolución del asunto concreto (Hartley, *The Foundations of European Community Law*, p. 294).

mundo por el delito por el que figura en la lista de la OFAC, y ni la ONU, ni la Unión Europea, ni la República de Eslovenia han adoptado nunca medidas restrictivas de ningún tipo contra ella.

Sobre las tesis jurídicas opuestas de las partes del litigio principal

- 5 La partes discrepan sobre si las disposiciones del artículo 16, apartado 4, de la Directiva 2014/92/UE pueden interpretarse en el sentido de que confieren a los Estados miembros la facultad de autorizar a los bancos, mediante el Derecho nacional, a denegar la solicitud de un consumidor para la apertura de una cuenta de pago básica por el hecho de que la persona de que se trate está incluida en la lista OFAC, a pesar de que nunca ha sido condenada en ningún lugar por el delito por el que figura en dicha lista, y que ni la ONU, ni la Unión Europea, ni la República de Eslovenia han adoptado nunca medidas restrictivas de ningún tipo contra ella. Por consiguiente, la controversia versa principalmente sobre si tal supuesto puede subsumirse en el de la infracción de las disposiciones de la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Según la parte demandante, tal interpretación sería contraria al artículo 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Derecho nacional

- 6 La Zakon o plačilnih storitvah, storitvah izdajanja elektronskega denarja in plačilnih sistemih (en lo sucesivo, «ZPlaSSIED») ^{5 6} regula, en particular, los derechos y obligaciones de los usuarios y de los proveedores de servicios de pago en relación con la prestación de servicios de pago, y establece normas y condiciones para el acceso a las cuentas de pago básicas (artículo 1, puntos 3 y 9).

El artículo 180, apartado 1, de la ZPlaSSIED prohíbe cualquier diferenciación injustificada entre consumidores en lo que respecta a la apertura y el acceso a cuentas de pago básicas:

«1. El consumidor que resida legalmente en la Unión Europea y que solicite la apertura de una cuenta de pago básica dentro de la Unión o acceder a dicha cuenta no podrá sufrir discriminación por parte del banco, en particular por razón de su nacionalidad, residencia, género, raza, color, origen étnico o social, características genéticas, lengua, confesión religiosa o convicciones personales, ideas políticas o de otro tipo, pertenencia a una comunidad nacional, pertenencia

⁵ Uradni list RS, n.ºs 7/18, 9/18, corrección de errores, y 102/20.

⁶ Se trata del acto normativo nacional que transpone al ordenamiento jurídico esloveno la Directiva 2014/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la comparabilidad de las comisiones conexas a las cuentas de pago, el traslado de cuentas de pago y el acceso a cuentas de pago básicas (DO 2014, L 257, p. 214).

a una minoría nacional de otro país, situación patrimonial, ascendencia, incapacidad, edad u orientación sexual. Las condiciones aplicables a la apertura de cuentas de pago básicas y al acceso a dicha cuenta no podrán en ningún caso ser discriminatorias sin motivación.»

El artículo 181 de la ZPlaSSIED establece las condiciones relativas al derecho del consumidor a disponer de una cuenta de pago básica (que corresponde al mismo tiempo a una obligación del banco de contratar), así como las correspondientes excepciones:

«1. *Todos los bancos que gestionan cuentas de pago de consumidores están obligados a ofrecer a los consumidores una cuenta de pago básica.*

3. ***El consumidor que resida legalmente en la Unión Europea, incluidos los consumidores sin domicilio fijo y los solicitantes de asilo, así como el consumidor al que no se haya concedido un permiso de residencia, pero cuya denegación no sea posible por razones de hecho o de Derecho, tendrá derecho a abrir y utilizar una cuenta de pago básica en un banco. Este derecho existe con independencia de la residencia habitual del consumidor.***

4. *El banco organizará el procedimiento de apertura de una cuenta de pago básica de modo que el ejercicio de este derecho no sea excesivamente difícil o gravoso para el consumidor. El banco abrirá la cuenta de pago básica sin demoras innecesarias o a más tardar en un plazo de diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud del consumidor completa en todas sus partes para la apertura de dicha cuenta de pago.*

5. *El plazo previsto en el apartado anterior se aplicará también en caso de denegación de la solicitud del consumidor de apertura de una cuenta de pago básica.*

6. ***El banco denegará la solicitud del consumidor de apertura de una cuenta de pago básica siempre que dicha apertura de cuenta infrinja las disposiciones de la ley que regula las actividades de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. En tal caso, el banco adoptará medidas de conformidad con la ley que regula el ámbito de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.***

8. *En los casos previstos en los apartados 6 y 7 del presente artículo, el banco, tras haber tomado la decisión de denegar la solicitud de apertura de una cuenta de pago básica, informará sin demora al consumidor, por escrito y de forma gratuita, de la denegación de su solicitud y de las razones concretas de tal denegación, a menos que ello esté prohibido en virtud de otras normas.*

9. *En caso de denegación de la solicitud de apertura de una cuenta de pago básica, el banco informará al consumidor de las vías de recurso disponibles contra la denegación de su solicitud, del derecho a informar al Banco de Eslovenia de dicha denegación y del derecho a activar el mecanismo extrajudicial*

de resolución de litigios previsto en el artículo 286 de la presente Ley. En dicha información, el banco hará referencia asimismo a los datos de contacto pertinentes.»

- 7 La Zakon o preprečevanju pranja denarja in financiranja terorizma [Ley de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo] (en lo sucesivo, «ZPPDFT-2») ^{7 8} define medidas, órganos competentes y procedimientos para la detección y prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y regula la inspección que debe llevarse a cabo sobre la aplicación de las disposiciones de dicha Ley (artículo 1, apartado 1).

El artículo 2, punto 1, de la ZPPDFT-2 define el concepto de «blanqueo de capitales», a efectos de dicha Ley, en los siguientes términos:

«Por blanqueo de capitales se entenderá todo comportamiento que tenga por objeto sumas de dinero o activos obtenidos mediante un delito, incluidos:

- *las operaciones de cambio o cualquier tipo de transferencia de dinero u otros activos procedentes de un delito;*
- *los actos destinados a disimular u ocultar la verdadera naturaleza, origen, ubicación, movimientos, disponibilidad, propiedad o cualquier derecho relativo a sumas de dinero u otros activos procedentes de un delito.»*

El artículo 4, apartado 1, punto 1, de la ZPPDFT-2 establece que los bancos están obligados a adoptar medidas para detectar y prevenir el blanqueo de capitales:

«Los bancos y sus sucursales en los Estados miembros, las sucursales de bancos de terceros Estados y los bancos de Estados miembros que establezcan una sucursal en la República de Eslovenia adoptarán las medidas de detección y prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo previstas en la presente Ley, antes o con ocasión de la recepción, la entrega, el cambio, la custodia, la disposición o cualquier otra conducta relativa a sumas de dinero u otros activos, y con ocasión del establecimiento de relaciones comerciales.»

⁷ Uranie list RS, n.º 48/22.

⁸ Se trata del acto normativo nacional que transpone al ordenamiento jurídico esloveno la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO 2015, L 141, p. 73), modificada en último lugar por el Reglamento Delegado (UE) 2019/758 de la Comisión, de 31 de enero de 2019, por el que se completa la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre las medidas mínimas y el tipo de medidas adicionales que han de adoptar las entidades de crédito y financieras para atenuar el riesgo de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo en determinados terceros países (DO 2019, L 125, p. 4) (en lo sucesivo, «Directiva 2015/849/UE»).

El artículo 17 de la ZPPDFT-2 establece las tareas dirigidas a la detección y prevención del blanqueo de capitales:

«1. Con el fin de detectar y prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, las entidades obligadas garantizarán, en el ejercicio de sus actividades, el cumplimiento de las tareas previstas en la presente Ley y en las normas adoptadas sobre la base de la misma.

2. Las tareas previstas en el apartado anterior incluirán las siguientes actividades:

- 1) elaboración de una evaluación del riesgo de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo;
- 2) aplicación de políticas, controles y procedimientos para minimizar y controlar eficazmente los riesgos de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo;
- 3) aplicación de medidas para el conocimiento del cliente (en lo sucesivo, “seguimiento del cliente”) en la forma y condiciones establecidas en la presente Ley;
- 4) comunicación de los datos requeridos, así como presentación de documentación a la Oficina [de la República de Eslovenia para la prevención del blanqueo de capitales] sobre la base de la presente Ley;
- 5) nombramiento de un representante (en lo sucesivo, “representante”) y de los suplentes del representante y creación de las condiciones necesarias para su trabajo;
- 6) adopción de iniciativas para garantizar la formación profesional regular de los empleados y establecimiento de un control interno regular del ejercicio de las tareas contempladas en la presente Ley;
- 7) elaboración de una lista de los indicadores para el reconocimiento de los clientes y las transacciones sobre los que existan motivos para sospechar el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo;
- 8) prestación de una garantía de protección y de conservación de datos y llevanza de los registros prescritos por la presente Ley;
- 9) aplicación de las políticas y procedimientos del grupo, así como de las medidas destinadas a la detección y prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo en sus sucursales y filiales participadas mayoritariamente en Estados miembros y terceros países;
- 10) desempeño de otras funciones y obligaciones en virtud de la presente Ley y de las normas adoptadas sobre la base de esta.»

El artículo 18 de la ZPPDFT-2 define el riesgo de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo y las evaluaciones de riesgo:

«1. El riesgo de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo consiste en la posibilidad de que el cliente se sirva del sistema financiero para el blanqueo de capitales o para la financiación del terrorismo o utilice directa o indirectamente una relación comercial, una transacción, un producto, un servicio o un canal de distribución, teniendo en cuenta el factor de riesgo geográfico (Estado o espacio geográfico) para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

2. La entidad obligada evaluará el riesgo de un grupo o tipo de cliente, de relación comercial, de transacción, de producto, de servicio o de canal de distribución concretos y tendrá en cuenta los factores de riesgo geográfico con respecto a un posible uso indebido con fines de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.

3. Sobre la base de los riesgos constatados con arreglo al apartado anterior, la entidad obligada llevará a cabo una evaluación del riesgo inherente a su actividad comercial (evaluación del riesgo de la entidad obligada).

4. Sobre la base de los riesgos constatados con arreglo a los apartados 2 y 3 del presente artículo, la entidad obligada llevará a cabo una evaluación del riesgo a través de la cual estimará el grado de riesgo del cliente individual con respecto al blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (evaluación del riesgo del cliente).

5. Las entidades obligadas que tengan sucursales y filiales participadas mayoritariamente en Estados miembros y terceros países también elaborarán una evaluación del riesgo del grupo, teniendo en cuenta los riesgos a los que están expuestas sus sucursales y filiales participadas mayoritariamente, así como el grupo en su conjunto (evaluación del riesgo del grupo).

6. La evaluación del riesgo y el procedimiento de determinación de la evaluación del riesgo a que se refieren los apartados 2, 3, 4 y 5 del presente artículo reflejarán las peculiaridades de la entidad obligada y de su actividad comercial.

7. La entidad obligada elaborará la evaluación del riesgo a que se refieren los apartados 2, 3, 4 y 5 del presente artículo de conformidad con las directrices adoptadas por la autoridad de supervisión competente mencionada en el artículo 152, apartado 1, de la presente Ley de conformidad con sus competencias, así como teniendo en cuenta el informe que contenga las conclusiones de la evaluación nacional del riesgo y de la evaluación supranacional del riesgo.

8. Las conclusiones de la evaluación del riesgo a que se refieren los apartados 2, 3, 4 y 5 del presente artículo serán documentadas por la entidad obligada y actualizadas por ella al menos cada dos años. Las verificaciones documentadas

se pondrán a disposición de las autoridades de supervisión competentes a que se refiere el artículo 152, apartado 1, de la presente Ley, a petición de estos.

9. *Por lo que se refiere a los cambios importantes en sus procesos comerciales, como la introducción de un nuevo producto, de una nueva práctica comercial, incluidos nuevos canales de distribución, de una nueva tecnología para productos nuevos y existentes o de cambios organizativos, la entidad obligada efectuará una evaluación adecuada de cómo afectan dichos cambios a su exposición al riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.*

10. *La entidad obligada efectuará la evaluación del riesgo a que se refiere el apartado anterior antes de introducir un cambio en virtud de dicho apartado y de acuerdo con las constataciones realizadas y adoptará las medidas adecuadas para reducir el riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.»*

El artículo 21 de la ZZPPDFT-2 establece medidas de seguimiento del cliente:

«1. *Salvo disposición en contrario de la presente Ley, la supervisión del cliente incluirá las siguientes medidas:*

1) *verificación de la identidad del cliente y comprobación de su identidad sobre la base de fuentes fiables, independientes y objetivas;*

2) *verificación del beneficiario efectivo del cliente [persona jurídica];*

3) *recogida de datos sobre los fines y la naturaleza prevista de la relación comercial o la transacción, así como otros datos en el sentido de la presente Ley;*

4) *observación regular y diligente de las actividades comerciales que el cliente ejerce en la entidad obligada. [...]*

5. *Para determinar el alcance que debe tener la ejecución de las medidas a que se refiere el apartado anterior, la entidad obligada tendrá en cuenta al menos:*

– *la finalidad del establecimiento de la relación comercial y la naturaleza de esta,*

– *el importe de los recursos, el valor de los activos o el alcance de la operación,*

– *la duración de la relación comercial y la adecuación de la actividad comercial a la finalidad del establecimiento de la relación comercial.»*

El artículo 22 de la ZZPPDFT-2 dispone que la entidad obligada debe garantizar la supervisión del cliente en el momento del establecimiento de la relación comercial con él.

El artículo 29 de la ZZPPDFT-2 define las modalidades de determinación y verificación de la identidad del cliente:

«1. La entidad obligada, por lo que respecta al cliente que sea una persona física [...], verificará su identidad y recopilará los datos a que se refiere el artículo 150, apartado 1, punto 2, de la presente Ley examinando el documento de identidad personal del cliente en su presencia. Cuando no sea posible obtener todos los datos requeridos en dicho documento, los datos que falten se tomarán de otro documento oficial válido presentado por el cliente, o serán facilitados directamente por el cliente.

3. Si, al verificar la identidad del cliente con arreglo al presente artículo, la entidad obligada duda de la veracidad de los datos obtenidos o de la fiabilidad de los documentos y demás documentación comercial de los que se han extraído los datos, solicitará también una declaración por escrito del cliente.»

El artículo 64 de la ZZPPDFT-2 establece medidas adicionales para el seguimiento exhaustivo de los clientes:

«1. El seguimiento exhaustivo del cliente incluirá, además de las medidas previstas en el artículo 21, apartado 1, de la presente Ley, medidas adicionales, que se aplicarán en virtud de la presente Ley:

1) en caso de que se establezca una relación de cuenta corriente con un banco u otra entidad de crédito similar establecida en un tercer Estado;

2) en caso de que se establezca una relación comercial o se efectúe una transacción con arreglo a los artículos 22, apartado 1, puntos 2 y 3, y 23 de la presente Ley con un cliente que sea una persona del medio político en el sentido del artículo 66 de la presente Ley;

3) cuando los titulares de un seguro de vida o de un seguro de vida vinculado a participaciones de fondos de inversión y los beneficiarios efectivos de los titulares sean personas del medio político en el sentido del artículo 68 de la presente Ley;

4) cuando el cliente o la transacción tengan vínculos con un tercer país de alto riesgo.

2. La entidad obligada ejercerá un control exhaustivo del cliente en los supuestos contemplados en el apartado anterior y en la medida en que:

1) a efectos del artículo 19, apartado 2, de la presente Ley, considere que el cliente, la relación comercial, la transacción, el producto, el servicio, el país o el ámbito geográfico suponen un mayor riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, o

2) *observe un mayor riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo en el sentido del artículo 14, apartado 2, de la presente Ley, así como de la norma prevista en el artículo 14, apartado 4, de la presente Ley.*

3. *Al verificar los clientes, las relaciones comerciales, las transacciones, los productos, los servicios, los canales de distribución, los países o los ámbitos geográficas para los que considera que existe un mayor riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, la entidad obligada tendrá en cuenta los factores de mayor riesgo establecidos por el Ministro.*

4. *Al determinar las medidas de control exhaustivo sobre el cliente, las entidades obligadas tendrán en cuenta las directrices de las autoridades de supervisión a que se refiere el artículo 152, apartado 1, de la presente Ley en relación con los factores de riesgo y las medidas que pueden adoptarse en tales casos.»*

Fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 8 La Directiva 2014/92/UE establece, en su artículo 16, apartado 1, la obligación de los Estados miembros de velar por que todas las entidades de crédito o un número suficiente de entidades de crédito ofrezcan a los consumidores cuentas de pago básicas y de garantizar el acceso a dichas cuentas en su territorio a todos los consumidores, teniendo en cuenta que el apartado 2 del mismo artículo prevé que los Estados miembros tienen la obligación de garantizar que consumidores que residan legalmente en la Unión tengan derecho a abrir y utilizar una cuenta de pago básica en entidades de crédito situadas en su territorio. De este modo, se garantiza a los consumidores el derecho a una cuenta de pago básica. Es cierto que este derecho está limitado por un objetivo legítimo, que es el de impedir el uso indebido de tal cuenta con fines de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, razón por la cual los Estados miembros deben, con arreglo al artículo 16, apartado 4, de la Directiva 2014/92/UE, velar por que los bancos rechacen las solicitudes de acceso a cuentas de pago básicas siempre que la apertura de una de tales cuentas infrinja la normativa relativa a la prevención del blanqueo de capitales y a la lucha contra la financiación del terrorismo establecidas en la Directiva 2015/849/UE.
- 9 El órgano jurisdiccional remitente se pregunta si la apertura de una cuenta de operaciones a nombre de un cliente incluido en la lista OFAC de medidas restrictivas constituye una infracción de la normativa relativa a la prevención del blanqueo de capitales y a la lucha contra la financiación del terrorismo establecidas en la Directiva 2015/849/UE, sobre todo cuando dicha persona nunca ha sido condenada con carácter firme en ningún lugar por el delito por el que figura en dicha lista y cuando no se han adoptado contra ella medidas restrictivas de ningún tipo a nivel nacional, a nivel de la Unión Europea o a nivel de una organización internacional de la que sea miembro el Estado de que se trate o la Unión Europea. En efecto, el objetivo de la Directiva 2015/849/UE es evitar el

uso del sistema financiero de la Unión para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (artículo 1), por lo que los Estados miembros deben velar por que se prohíba el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (artículo 2). La Directiva 2015/849/UE dispone que, al establecer una relación de negocios, los bancos tienen la obligación de aplicar medidas de verificación (determinación de la identidad de los clientes, verificación del origen de los fondos y de los datos relativos a la finalidad y la naturaleza de las transacciones comerciales), si bien no se estipula en absoluto que en dicho contexto se tenga en cuenta la inclusión en la lista OFAC de medidas restrictivas. Aun cuando el hecho de que una persona figure en una lista de este tipo constituyera una circunstancia especial que justificara una vigilancia reforzada debido a un mayor riesgo, no está claro que deba denegarse a esa persona la apertura de una cuenta de operaciones. En el caso de que la apertura de una cuenta de pago básica a favor de una persona de esas características constituya una infracción de la Directiva 2015/849/UE, ello representaría, por consiguiente, una excepción al derecho de acceso a dicha cuenta de pago en el sentido del artículo 16, apartado 4, de la Directiva 2014/92/UE. En este contexto, se plantea la cuestión de si tal normativa vulnera el derecho a la presunción de inocencia consagrada en el artículo 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, teniendo en cuenta también que el considerando 65 de la Directiva 2015/849/UE proclama que dicha Directiva respeta el derecho a la presunción de inocencia.

Cuestiones prejudiciales

- 10 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, el Okrajno sodišče v Mariboru plantea al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales:
- «1. ¿Permite el artículo 16, apartado 4, de la Directiva 2014/92/UE que los Estados miembros exijan a las entidades bancarias denegar la solicitud de un consumidor de obtener una cuenta de pago básica, debido a que dicho consumidor figura en la lista OFAC —lista del Ministerio de Hacienda de los Estados Unidos de América, Oficina de Control de Activos Extranjeros—, basándose en que la apertura de dicha cuenta constituiría una infracción de la normativa relativa a la prevención del blanqueo de capitales y a la lucha contra la financiación del terrorismo establecida en la Directiva 2015/849/UE?
 2. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, ¿existe una excepción cuando dicho consumidor nunca haya sido condenado en ningún lugar del mundo por el delito por el que figure en dicha lista, o cuando ni el Estado miembro de que se trate, ni la Unión Europea ni ninguna otra organización internacional de la que sean miembros el Estado miembro de que se trate o la Unión Europea hayan adoptado medidas restrictivas de ningún tipo contra dicho consumidor?

3. ¿Constituye una respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial una infracción del artículo 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que consagra el derecho a la presunción de inocencia?
4. ¿Constituye una respuesta negativa a la segunda cuestión prejudicial una infracción del artículo 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que consagra el derecho a la presunción de inocencia?»

DOCUMENTO DE TRABAJO